

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0557-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de junio del 2022

**VISTO:**

El expediente n.º 790-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto de tres (3) predios denominados: “Predio S-01” de **2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>)**, “Predio S-02” de **389.6421 hectáreas (3 896 420,71 m<sup>2</sup>)** y “Predio S-03” de **728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>)** ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, en adelante “los predios”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n de fecha 17 de mayo del 2021, signado con expediente n.º 3149377 (foja 5), la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General el señor Ronan de Oliveira Barbosa, según consta en el asiento C00018 de la Partida Registral n.º 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas

(en adelante, “el sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre tres (3) predios denominados: “Predio S-01” de **2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>)**, “Predio S-02” de **389.6421 hectáreas (3 896 420,71 m<sup>2</sup>)** y “Predio S-03” de **728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>)** ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “S”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1210-2021/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 16 de julio del 2021, signado con Solicitud de Ingreso n.º 18336-2021 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN el expediente n.º 3149377, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 0037-2021-MINEM-DGM-DGES/SV y la Resolución n.º 0284-2021-MINEM-DGM/V, ambos de fecha 16 de julio del 2021 (fojas 2 al 4), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley” y el artículo 8º de “ el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto de exploración denominado “S” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **cinco (5) años**; **iii)** estableció que las áreas necesarias para la ejecución del proyecto son **tres (3) predios** denominados: “Predio S-01” de **2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>)**, “Predio S-02” de **389.6421 hectáreas (3 896 420,71 m<sup>2</sup>)** y “Predio S-03” de **728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>)** ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre (foja 5); **b)** planos perimétricos y memorias descriptivas de “los predios” (fojas 35 al 39, 73 al 77 y 111 al 115); **c)** declaración jurada indicando que las áreas solicitadas no se encuentran ocupadas por comunidades nativas o campesinas (foja 41); **d)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2021-1166176, fojas 42 al 44) expedido por la Oficina Registral de Moquegua;

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de los predios***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal de las áreas solicitadas;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose respecto del predio denominado “**Predio S-01**” de **2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>)** el Informe Preliminar n.º 02080-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2021 (fojas 126 al 130), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio recae parcialmente sobre las partidas nros. 11039731 - CUS n.º 123690 (11 008 312,36 m<sup>2</sup> - 42,36%) y 11031169 - CUS n.º 87204 (14 976 208,41 m<sup>2</sup> - 57,64%) inscritas a favor del Estado; **ii)** según el portal web del IDEP capa Perú 25k, Moquegua 25k, carta nacional del IGN, el predio se superpone con la quebrada Huacacune Grande y otras quebradas sin nombre; **iii)** el predio recae parcialmente sobre parte del ámbito incorporado al portafolio registrado con código n.º 528-2020 (CUS n.º 123690) en estado vigente. Por otro lado, respecto del predio denominado “**Predio S-02**” de **389.6421 hectáreas (3 896 420,71 m<sup>2</sup>)** se emitió el Informe Preliminar n.º 02091-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021 (fojas 131 al 134), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio recae en toda su extensión sobre la partida n.º 11031169 - CUS n.º 87204 inscrita a favor del Estado; **ii)** según el geovisor de datos fundamentales del IGN capa Perú 25k, Moquegua 25k y la carta nacional obrante en el portal web del Geocatmin, el predio se superpone con quebradas. Asimismo, respecto del predio denominado “Predio S-03” de **728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>)** se emitió el Informe Preliminar n.º 02135-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2021 (fojas 135 al 139), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio recae parcialmente sobre las partidas nros. 11039731 - CUS n.º 123690 (2 812 535,57 m<sup>2</sup> - 38,59%) y 11031169 - CUS n.º 87204 (4 457 213,20 m<sup>2</sup> - 61,41%) inscritas a favor del Estado; **ii)** según la carta nacional obrante en el portal web del Geocatmin y el geovisor de datos fundamentales del IGN capa Perú 25k, Moquegua 25k, el predio se superpone con quebradas sin nombre, **iii)** el predio recae parcialmente sobre parte del ámbito incorporado al portafolio registrado con código n.º 528-2020 (CUS n.º 123690) en estado vigente. Se deja constancia que, de acuerdo a los informes antes señalados, de la revisión de los portales webs del SERFOR, MIDAGRI, CULTURA, SERNANP y MTC, “los predios” no se superponen con áreas naturales protegidas, monumentos arqueológicos, ecosistemas frágiles, bosques protectores,

bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas o redes viales. Asimismo, a efectos de confirmar o descartar la superposición de “los predios” con quebradas, a través del Oficio n.º 06783-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua, tal como se explicará más adelante;

8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “los predios” solicitados se encontraban dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 06783-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto del 2021, notificado el 10 de agosto del 2021 (fojas 153 al 154); **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 06784-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto del 2021, notificado el 19 de agosto del 2021 (foja 155 al 156); **iii)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 06786-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto del 2021, notificado el 10 de agosto del 2021 (fojas 157 al 158); **iv)** la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 06787-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto del 2021, notificado el 10 de agosto del 2021 (fojas 159 al 160); y, **v)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 06788-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto del 2021, notificado en la misma fecha (foja 161). Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando precedente, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, otorgó respuesta con el Oficio n.º D000576-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 11 de agosto del 2021 (solicitud de ingreso n.º 20991-2021, foja 162), concluyendo que, “los predios” no se superponen con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos. Asimismo, con Oficio n.º 000697-2021-DSFL/MC, presentado a esta Superintendencia el 26 de agosto del 2021 (solicitud de ingreso n.º 22287-2021, foja 163), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que, no se encontró ningún monumento arqueológico prehispánico dentro de las áreas consultadas. Del mismo modo, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Administración Local del Agua - Caplina Ocoña, con el Oficio n.º 0380-2021-ANA-AAA.CO, presentado a esta Superintendencia el 2 de septiembre del 2021 (solicitud de ingreso n.º 22838-2021, fojas 164 al 170), el cual adjuntó el Informe Técnico n.º 0143-2021-ANA-AAA.CO/MATL, concluyendo que, “los predios” no se superponen con bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Así también, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, otorgó respuesta con el Oficio n.º 2181-2021-GRM/GRA.MOQ, presentado a esta Superintendencia el 8 de septiembre del 2021 (solicitud de ingreso n.º 23431-2021, fojas 171 al 172), el cual adjuntó el Informe n.º 00147-2021-GRM/GRA/C-DSFLPA, concluyendo que, “los predios” recaen en zona no catastrada en donde no se desarrolla ningún proyecto agrario, no existe proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida (aquí coloca el nombre de esas entidades);

11. Que, continuando con la tramitación del procedimiento, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, se emitió el **Informe Brigada n.º 00666-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de septiembre del 2021 (fojas 174 al 181), por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio solicitado en servidumbre denominado “Predio S-01” es de 2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, y se encuentra inscrito en las partidas nros. 11039731 (11 008 312,36 m<sup>2</sup> – 42,36%) y 11031169 (14 976 208,41 m<sup>2</sup> – 57,64%) a favor del Estado y vinculado a los CUS nros. 123690 y 87204, respectivamente; **ii)** el predio solicitado en servidumbre denominado “Predio S-02” es de 389.6421 hectáreas (3 896 420,71 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, y se encuentra inscrito en la partida n.º 11031169 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 87204; **iii)** el predio solicitado en servidumbre, denominado “Predio S-03” es de 728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, se encuentra

inscrita en las partidas nros. 11039731 (2 812 535,57 m<sup>2</sup> – 38,59%) y 11031169 (4 457 213,20 m<sup>2</sup> – 61,41%) a favor del Estado y vinculado a los CUS nros. 123690 y 87204, respectivamente; **iv)** de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que los predios solicitados en servidumbre no presentaban superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso vigentes; **vi)** contrastada las áreas requeridas en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se advirtió que los predios no se encontraban dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la entrega provisional de “los predios” a favor de “la administrada” a través de la suscripción del acta de entrega-recepción;

**12.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00150-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre de 2021** (fojas 183 al 189), se efectuó la entrega provisional de “los predios” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;

**13.** Que, no obstante, considerando que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 08022-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre del 2021, notificado el 30 de septiembre del 2021 (foja 190), se le comunicó la entrega provisional de “los predios” a favor de “la administrada” y se le solicitó de forma reiterada indicar si las áreas solicitadas se encuentran en zona urbana, de expansión urbana o superpuestas sobre alguna red vial. Asimismo, a través del Oficio n.º 08025-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre del 2021, notificado el 29 de septiembre del 2021 (foja 191), se comunicó a “el sector” sobre la entrega provisional de “los predios”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25° de “la Ley”;

**14.** Que, con Oficio n.º 342-2021-GDUAAT/GM/MPMN, presentado a la SBN el 29 de diciembre del 2021 (solicitud de ingreso n.º 33238-2021, fojas 194 al 196), la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto adjuntó el Informe n.º 1904-2021-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, el cual concluyó que, “los predios” se encuentran fuera de expansión urbana, mas no informó, si dichas áreas se encontraban en zona urbana o superpuestas con alguna red vial. No obstante, a través del Oficio n.º 02228-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril del 2022, notificado el 6 de abril del 2022 (fojas 217 al 218), se le informó a dicha entidad la continuación del presente procedimiento de servidumbre, puesto que, de la inspección in situ a “los predios”, tal como se explicará más adelante, se determinó que son eriazos;

**15.** Que, con fecha 23 y 24 de febrero del 2022, se realizó la inspección de “los predios” in situ, generándose para el predio denominado “Predio S-01” de 2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>) que recae sobre el CUS n.º 87204 la **Ficha Técnica n.º 0026-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 2 de marzo del 2022 (fojas 197 al 201), la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** la vía de acceso es por una trocha carrozable que parte desde la carretera Panamericana sur altura del kilómetro 1133, para continuar con la quebrada denominada Guaneros y desviando hacia las cumbres del cerro Huacaluna; **ii)** el terreno tiene una topografía variada con pendientes de ladera larga y corta que van desde plana o casi a nivel hasta empinada en los colindantes a las quebradas, formando colinas altas y bajas; **iii)** al ingreso por el lado norte del predio, se ubicó el campamento de la minera, compuesto por módulos tipo iglú o albergue, carpas de campaña, servicios higiénicos y tanques de agua; **iv)** hacia el lado noroeste del área se ha habilitado una trocha carrozable, al costado del cual se ubicó un espacio donde se indica área de combustible, siguiendo el trayecto al final del mismo, se encontró personas trabajando tuberías de metal y montones de costales con contenido; **v)** igualmente continuando de frente desde el campamento (norte a sur) se ha habilitado otra trocha carrozable, en dicho trayecto se observó trabajando una maquinaria (tractor); **vi)** el resto del área se encuentra desocupada, con presencia de quebradas secas. Asimismo, para la parte del predio denominado “Predio S-01” que recae sobre el CUS n.º 123690, se generó la **Ficha Técnica n.º 0027-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 2 de marzo del 2022 (fojas 202 al 205), la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** la vía de acceso es por una trocha carrozable que parte desde la carretera Panamericana sur altura del kilómetro 1133, para continuar por la quebrada denominada Guaneros y desviando hacia las cumbres del cerro Apacheta de Putulle y quebrada Huacaluna; **ii)** continuando de frente desde el campamento de la minera (norte a sur) se ha habilitado otra trocha carrozable, al final del mismo en la parte suroeste del predio se encontró una plataforma con la instalación del equipo de perforación; **iii)** el resto del área se encuentra desocupado con presencia de quebradas secas; **iv)** el terreno tiene una topografía variada con pendientes de ladera larga y corta que van desde plana o casi a nivel hasta empinada en los colindantes a las quebradas. Por otro lado, para el predio denominado “Predio S-02” de 389.6421 hectáreas

(3 896 420,71 m<sup>2</sup>) que recae únicamente sobre el CUS n.º 87204, se generó la **Ficha Técnica n.º 0030-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 7 de marzo del 2022 (fojas 206 al 209), la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el acceso es por una trocha carrozable por la quebrada denominada Guaneros y desviando hacia las cumbres del cerro Apacheta de Putulle y quebrada Huacaluna, no existe camino de acceso al predio, por lo que, su acceso es caminando por las quebradas y lomadas existentes; **ii)** el predio es de forma irregular de naturaleza eriaza, árido en toda su extensión sin vegetación, se encuentra desocupado en toda su extensión, con presencia de quebradas secas, presenta un suelo arenoso-arcilloso con presencia de fragmentos rocosos y gravoso, con topografía variada con pendientes de ladera, formando colinas altas y bajas, **iii)** el terreno solicitado no se encuentra delimitado (cerco y/o hitos). Así también, para la parte del predio denominado “Predio S-03” de 728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>) que recae sobre el CUS n.º 87204, se generó la **Ficha Técnica n.º 0032-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de marzo del 2022 (fojas 210 al 212), la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el acceso es por trochas carrozables de la quebrada Guaneros y desviando hacia las cumbres del cerro Apacheta de Putulle (altura del KM. 1133 de la Panamericana sur), no existe camino de acceso al predio, por lo que, su acceso es caminando por las quebradas y lomadas existentes, **ii)** el predio es de forma irregular de naturaleza eriaza, árido en toda su extensión sin vegetación, se encuentra desocupado en toda su extensión, con presencia de quebradas secas, tiene el tipo de suelo arenoso-arcilloso con presencia de fragmentos rocosos a ligeramente gravoso, con topografía variada con pendientes de ladera y colinas altas y bajas, **iii)** el terreno solicitado no se encuentra delimitado (ceros y/o hitos). Finalmente, para la parte del predio denominado “Predio S-03” que recae sobre el CUS n.º 123690, se generó la **Ficha Técnica n.º 0033-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de marzo del 2022 (fojas 213 al 216), la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el acceso es por trochas carrozables de la quebrada Guaneros y desviando hacia las cumbres del cerro Apacheta de Putulle (altura del KM 1133 de la Panamericana sur), no existe camino de acceso al predio, por lo que, su acceso es caminando por las quebradas y lomadas existentes; **ii)** el predio es de forma irregular, de naturaleza eriaza, árido en toda su extensión, sin vegetación, se encuentra desocupado en toda su extensión, con presencia de quebradas secas, tiene el tipo de suelo arenoso-arcilloso con presencia de fragmentos rocosos a ligeramente gravoso, con topografía variada con pendientes de ladera larga y corta que van desde plana o casi a nivel hasta empinada, con colinas altas y bajas, **iii)** el terreno solicitado no se encuentra delimitado (cercos y/o hitos);

### ***De la solicitud de desistimiento del procedimiento***

**16.** Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 19 de abril del 2022 (solicitud de ingreso n.º 10726-2022, foja 219), “la administrada”, requirió la conclusión del presente procedimiento administrativo sobre constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión por desistimiento del procedimiento en cuestión y la devolución de los predios entregados provisionalmente, manifestando que concluyeron con las labores de exploración minera en las áreas entregadas provisionalmente, efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado en el artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), expresando su disposición a realizar la entrega efectiva de “los predios”;

**17.** Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“e/ desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, **expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;**

**18.** Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

**19.** Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del

asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

20. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

21. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá formalizar la devolución de “los predios” entregados provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “los predios”;

### **Del pago por la entrega provisional de los predios**

22. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregaron provisionalmente “los predios”, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

23. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

24. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;

25. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio; que en el presente caso fue el 19 de abril del 2022 a través de la solicitud de ingreso n.º 10726-2022. De igual forma precisa que, la contraprestación por la entrega provisional provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

26. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

**27.** Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00452-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de junio del 2022, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 1 828 521.71 (Un millón ochocientos veintiocho mil quinientos veintiuno y 71/100 soles), que corresponde a la entrega provisional de "los predios" desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00150-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre de 2021 (fecha de inicio) hasta el 19 de abril del 2022 (fecha de desistimiento y puesta en disposición de "el predio"), de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

**28.** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "la administrada", el cual se computa desde la entrega provisional hasta la puesta a disposición de "los predios" a la SBN, sin embargo, en caso "la administrada" no formalice la devolución de los predios mediante el acta de entrega respectiva en el plazo señalado en el vigésimo primer considerando de la presente resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado para comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", Reglamento de la Ley n.º 29151, "la Directiva", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal n.º 0670-2022/SBN-DGPE-SDAPE, 0671-2022/SBN-DGPE-SDAPE, 0672-2022/SBN-DGPE-SDAPE, 0673-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 0674-2022/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 16 de junio del 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto de tres (3) predios denominados: "Predio S-01" de **2598.4521 hectáreas (25 984 520,77 m<sup>2</sup>)**, "Predio S-02" de **389.6421 hectáreas (3 896 420,71 m<sup>2</sup>)** y "Predio S-03" de **728.7748 hectáreas (7 287 748,77 m<sup>2</sup>)** ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00150-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual, se entregaron en forma provisional los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución a favor de la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**

**Artículo 3.-** La empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, deberá pagar a la SBN dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/ 1 828 521.71 (Un millón ochocientos veintiocho mil quinientos veintiuno y 71/100 soles)**, por el uso provisional de los predios señalados en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** La empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, deberá formalizar la devolución de los predios entregados provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo primer considerando de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 6.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**